

**RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN:**

**CEEPC/RR/03/2024**

**RECURRENTE: JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA.**

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO SEGUIDO EN EXPEDIENTE PSO-03/2023.**

San Luis Potosí, S. L. P., a 19 de marzo del 2024 dos mil veinticuatro

**VISTOS** para resolver los autos del **RECURSO DE REVOCACIÓN** al rubro citado, promovido por la **C. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES**, en su carácter de representante suplente del partido político nacional MORENA, en contra de la *“Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitida en el procedimiento sancionador ordinario seguido en expediente*

PSO-03/2023.”

## G L O S A R I O

<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>Ley de Justicia</b>	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
<b>Consejo General</b>	Pleno del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
<b>PSO</b>	Procedimiento Sancionador Ordinario.
<b>S.L.P.</b>	San Luis Potosí.
<b>CEEPAC</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
<b>CEGAIP</b>	Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

## R E S U L T A N D O

**Aprobación de la resolución.** El día 16 de febrero del presente año, el Consejo General del CEEPAC aprobó en sesión ordinaria la resolución del PSO identificado con el número de expediente PSO-03/2023, por la que se declaran EXISTENTES las infracciones atribuidas al partido político MORENA, en referencia al incumplimiento de sus obligaciones establecidas en las fracciones XXII y XXIII del artículo 139 de la Ley Electoral y su correlativo artículo 25, inciso x) e y) de la

Ley General de Partidos Políticos; y, se le impone al partido político Morena una AMONESTACIÓN PÚBLICA por las razones expuestas en el considerando tercero de la resolución en cuestión, la cual en su parte medular señala lo siguiente:

**“...RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran **existentes** las infracciones atribuidas al partido político denunciado, en referencia al incumplimiento de sus obligaciones establecidas en las fracciones XXII y XXXIII del artículo 139 de la Ley Electoral y su correlativo artículo 25, incisos x) e y) de la Ley General de Partidos Políticos.

**SEGUNDO.** Se impone al partido político Morena una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por las razones expuestas en la presente resolución.

**TERCERO.** Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, publíquese la amonestación pública impuesta, por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y en la página web de este Consejo por un periodo de treinta días naturales, a fin de hacer efectiva la presente acción.

**CUARTO.** Notifíquese en términos de Ley

**QUINTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido...”

**I. Notificación de la Resolución.** Se notificó personalmente a la representante propietaria del Partido Político MORENA por estar presente en la sesión ordinaria en la que se aprobó la resolución impugnada, y mediante oficio número CEEPC/PRE/SE/0394/2024 en el domicilio señalado para tal efecto por el partido político MORENA, el día 19 de febrero de 2024.

**II. Recurso de Revocación.** La C. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES, interpuso recurso de revocación en contra de dicha Resolución el día 20 veinte de febrero del 2024 ante el CEEPAC.

**III. Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció tercero interesado.

**IV. Trámite y sustanciación.** El día 28 veintiocho de febrero del año 2024, se admitió a trámite el presente medio de impugnación. Y en la misma fecha se cerró la instrucción, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Consejo General el proyecto de resolución que en derecho proceda.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de S.L.P.; 49, fracción II, inciso k) de la Ley Electoral, y 7 fracción I, 41, 42 y 43 de la Ley de Justicia, mismos que establecen que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el recurso de revocación previsto por la Ley de Justicia.

**SEGUNDO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 41 y 42 de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

**a) Forma:** El Recurso de Revocación se presentó por escrito, se hace constar el nombre de la actora; domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para oír las y recibirlas; se acredita su personalidad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación,

los agravios causados por el acto reclamado y se asentó la firma autógrafa de la promovente, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley de Justicia.

**b) Oportunidad:** Se cumple con el requisito, con las constancias del sumario, ya que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el día 16 dieciséis de febrero del presente año, por encontrarse presente en la sesión en la que se aprobó.

De ese modo, debido a que la violación reclamada en el medio de impugnación se trata de acto fuera de proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el día 20 veinte de febrero del año en curso, en ese tenor, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del 19 diecinueve al 22 veintidós de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, y fue presentado el día 20 de febrero del presente año, es válido concluir que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia.

**c) Legitimación y personería:** El recurso fue promovido por parte legítima, en términos de los artículos 12, fracción I, en relación con el artículo 13 fracción I, y 42 de la Ley de Justicia; ya que, la **C. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES** cuenta con la personería para promover el presente recurso, toda vez que tiene el carácter de representante suplente del Partido Político Nacional MORENA acreditado en los archivos de este Organismo Electoral.

**d) Interés jurídico:** Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones de la actora, y en términos de lo dispuesto por el numeral 41, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**e) Definitividad:** Este requisito se encuentra colmado en términos del artículo 41, de la Ley de Justicia porque el Recurso de mérito se promueve en contra de un acto que causa un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueve, y no se exige algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente Recurso, por tanto, la parte actora está en aptitud jurídica de promoverlo.

**f) Tercero interesado.** Dentro del plazo establecido de setenta y dos horas, para la comparecencia de los terceros interesados, no compareció con ese carácter, persona alguna, como se advierte de la certificación de término realizada por el Secretario Ejecutivo de este Consejo.

**g) Pruebas ofrecidas por la parte actora.** Consisten en las siguientes:

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA.- Consistente en el expediente INTEGRO que este CEEPAC formó con motivo de Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-03/2023; prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de la demanda y con la misma pretende acreditar las irregularidades de las que fue objeto el partido político MORENA, tanto durante el procedimiento como en la resolución que se impugna.
- b) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las constancias que se generen con motivo del recurso de revocación interpuesto y las que se hallen agregadas en autos del expediente en cuanto le beneficien al partido político MORENA; prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos e irregularidades señaladas en el escrito mediante el cual interpuso el presente recurso de revocación de las que fue objeto el partido político MORENA tanto durante el procedimiento como en la resolución que se impugna.

- c) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consístete en las consecuencias que lógicamente son deducidas de los hechos y agravios señalados en el presente escrito, mismas que proporcionaron la conclusión categórica aseverada en la presente documental y que favorezcan a los intereses del partido político MORENA.

### **TERCERO. Planteamiento del caso.**

#### **3.1. Precisión del acto impugnado.**

*“Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitida en el procedimiento sancionador ordinario seguido en expediente PSO-03/2023, por la que se resuelve:*

**PRIMERO.** *Se declaran **existentes** las infracciones atribuidas al partido político denunciado, en referencia al incumplimiento de sus obligaciones establecidas en las fracciones XXII y XXXIII del artículo 139 de la Ley Electoral y su correlativo artículo 25, incisos x) e y) de la Ley General de Partidos Políticos.*

**SEGUNDO.** *Se impone al partido político Morena una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por las razones expuestas en la presente resolución...”*

#### **3. 2. Síntesis de los agravios**

1. La accionante señala como primer agravio, que la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y garantía de audiencia, puesto que a su consideración la resolución emitida por esta autoridad electoral no se encuentra adecuada y suficientemente fundada, ya que se tuvo por formulada la denuncia por CEGAIP sin que consten con precisión los hechos, ni una exposición de circunstancias de tiempo, modo y lugar, con lo cual se evidencia el incumplimiento a la normativa que le es aplicable, incurriendo

con ello en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y con ello a la garantía de audiencia.

2. Como segundo agravio se señala que en la resolución combatida se vulneran los principios de legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia interna y externa, así como el principio procesal *non mutatis libelo* que prohíbe que, iniciado un procedimiento, se modifique o transforme la sustancia de sus elementos sin ocasión para el adverso, puesto que a su consideración el CEEPAC al momento de resolver hizo una variación sobre la finalidad del PSO; refiriendo que se analizó indebidamente la causal de sobreseimiento que planteó su representada, ya que la promovente estima que el oficio de CEGAIP con el que se inició el PSO correspondiente, atendía únicamente a una vista y no a una denuncia como lo conceptuó este Organismo Electoral, adoleciéndose igualmente la actora de que se emplazó a su representada con un escrito de denuncia que no contaba con los requisitos mínimos de admisibilidad; e igualmente refiere que se omitió valorar los medios de prueba aportados.
3. Como tercer punto de agravio la parte actora señala que el contenido y sentido de la resolución impugnada viola los principios de constitucionalidad, legalidad, seguridad jurídica, taxatividad y tipicidad, toda vez, que considera que, existe una imprecisión de los hechos lo cual genera incongruencia, además señala que, existe una deficiencia en cuanto al encuadre de la hipótesis normativa que se aplicó, en razón a que no se cumple con la exigencia de contener la predeterminación normativa clara y precisa de la conducta ilícita y la sanción que le corresponde.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

En razón de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, antes sintetizados, se desprende que los temas a analizar son los siguientes:

1. Si el CEEPAC fundó la resolución combatida.
2. Si el CEEPAC siguió las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en la Ley Electoral.
3. Si el CEEPAC vulneró la garantía de audiencia de la recurrente al momento de resolver el PSO.
4. Si el CEEPAC valoró los medios de prueba aportados.
5. Si se existe una predeterminación normativa clara y precisa de la conducta ilícita y la sanción que le corresponde.

Por cuestión de método, los agravios de la parte actora serán analizados en su conjunto, puesto que los mismos se encuentran concatenados y fueron expresados de manera reiterada en los tres agravios en estudio por la recurrente, sin que con esto se cause ninguna lesión a la impugnante, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>1</sup>.

#### **4.1. Caso Concreto**

En atención a lo anterior, este Organismo Electoral fundó y motivo la resolución aprobada el 16 de febrero del 2024, respecto al PSO-03/2023, derivado de que en la misma se expresaron los supuestos legales que se aplicaron para determinar la infracción interpuesta al partido político impugnante, tal y como consta en los considerandos segundo y tercero de la resolución en estudio, así mismo se señalaron con precisión, las circunstancias que se tomaron en consideración para la emisión de la resolución combatida, lo cual fue resumido en los últimos párrafos

---

<sup>1</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

del apartado “IX Caso concreto” del considerando segundo, el cual en su parte conducente a la letra refiere:

*“...Como queda evidenciado, las disposiciones normativas aquí precisadas definen como información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable.*

*En ese sentido, del procedimiento de verificación en datos personales realizado por la CEGAIP, se advirtió que, la información que proporcionó el sujeto obligado, a saber la fecha de nacimiento y correo electrónico, junto con el nombre de la persona titular de los datos personales, la hizo plenamente identificable, de modo tal que, resulta evidente que el responsable divulgó información confidencial que debía proteger en términos del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que, para dar cumplimiento a su obligación de permitir el acceso a la información pública, entregó información confidencial a la persona solicitante de esta, siendo un tercero y no de la persona titular de la misma.*

*Por lo anterior, la CEGAIP, aprobó determinar el incumplimiento a la normativa aplicable en la materia, a saber, a los principios de consentimiento y de información por la divulgación de datos personales sin previo consentimiento de la persona titular de estos, así como por no contar con el aviso de privacidad en sus dos modalidades, simplificado e integral con todos sus elementos, que previamente debió haber puesto a su disposición a la persona titular de los datos, que se advirtió era su empleada; así como, acreditó el incumplimiento al deber de confidencialidad, por omitir establecer controles o mecanismos con el objeto que todas las personas que intervinieron en el tratamiento de los datos personales, guardaran confidencialidad respecto de estos, de forma tal que, tuvo por actualizadas en su contra las hipótesis señaladas en las fracciones IV, V, VIII y X del artículo 195 de la Ley de Protección de datos Personales<sup>2</sup>; en consecuencia y ante el incumplimiento*

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 195.** Serán causas de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, las siguientes:

...

IV. Usar, sustraer, divulgar ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

*detectado, la CEGAIP, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 de la ley en cita<sup>3</sup>, ordenó dar vista a esta autoridad electoral para investigar, resolver y en su caso sancionar lo conducente.*

*En ese sentido, se tiene que la sustanciación del procedimiento respecto del cual se dio vista y la verificación, fueron realizados por una autoridad competente en uso de sus funciones, la cual determinó el incumplimiento del partido político MORENA a las obligaciones en materia de protección de datos personales.*

*En consecuencia, se tiene que el partido MORENA incumplió con sus obligaciones de protección de datos y en consecuencia con sus obligaciones como partido político, en contravención a lo dispuesto por los artículos 6 párrafo primero, párrafo cuarto apartado A fracción II de la Constitución Federal; 25 párrafo primero, incisos x) e y) de la LGPP; en relación con el artículo 139 fracción XXII y XXXIII de la Ley Electoral*

*No pasa desapercibido para este Consejo, la probanza ofertada por la parte denunciada, consistente en oficio DDP-168-2023, expedido por CEGAIP, mediante el cual manifiesta se le tiene por dando cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en procedimiento de verificación PV-003/2023; empero, el cumplimiento a las medidas correctivas determinadas dentro del citado procedimiento no lo exime de haber incurrido en infracciones a las leyes aplicables, tomando en consideración*

---

V. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;

...

VIII. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refieren los artículos 38 y 39 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

...

X. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 60 de la presente Ley;

### **<sup>3</sup> Incumplimiento por parte de partidos políticos**

**ARTÍCULO 196.** Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, la CEGAIP dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí o, para que investigue, resuelva y, en su caso, sancione lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

*que las leyes en materias político-electoral, de transparencia y acceso a información y protección de datos, se complementan pero son independientes entre sí y el ámbito de su aplicación, aunado a que cada autoridad actúa en el ámbito sus atribuciones y conforme a la competencia que las propias leyes en la materia les otorgan.*

*Por ende, la normativa en materia electoral prevé como causa de sanción para los partidos políticos, la falta de cumplimiento a sus obligaciones, entre las que se encuentran aquellas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos. Por lo que, a consideración de esta autoridad electoral, el partido político MORENA actualizó los supuestos de infracción denunciados, habida cuenta de que, como sujeto obligado en materia de transparencia, también debe de cumplir con la normativa de protección a los datos personales y brindar el tratamiento adecuado que las leyes dispongan.*

*En razón de lo expuesto, es evidente que el Partido MORENA no ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la Legislación Electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción I), de la Constitución Federal...”*

De lo anterior, es que esta autoridad electoral determina que en la resolución combatida no se vulneró en perjuicio de la impugnante los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y garantía de audiencia, puesto que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, el CEEPAC no vulneró la garantía de audiencia de la recurrente en la resolución combatida, puesto que se siguieron todas las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, atendiendo a que, conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal, la garantía de audiencia es el derecho que tiene toda persona y la oportunidad de defensa previamente al acto emitido por una autoridad, con las

debidas oportunidades y dentro del plazo establecido por las legislaciones aplicables. Ordenamiento legal, del cual se desprende que, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Para que tal garantía de audiencia sea garantizada se deben observar las formalidades del debido proceso; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que debe otorgarse al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”.

Ahora bien, dichas formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo cual, de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Al respecto, la impugnante señala que dicha garantía fue vulnerada por este Organismo Electoral, puesto que a su consideración el CEEPAC estaba obligado a formular un requerimiento a CEGAIP para efectos de que la denuncia contara con una narración precisa de los hechos, lo cual es completamente inoperante e

infundado, puesto que, tal y como obra en el capítulo de antecedentes de la resolución impugnada, el día 3 de julio del 2023, mediante los oficios DDP-121-2023 y CEGAIP-387/2023, el Comisionado Presidente de la CEGAIP, hizo del conocimiento de este Consejo, la denuncia ordenada en la resolución dictada dentro del procedimiento de verificación en datos personales en el expediente identificado como **PV-003/2023**, en contra del partido político Morena, por el incumplimiento detectado a los principios de consentimiento y de información y al deber de confidencialidad previstos en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del estado de San Luis Potosí, anexando copia certificada de la totalidad de actuaciones realizadas en el expediente precisado.

Así mismo, se hizo mención del hecho notorio consistente en que, CEGAIP dentro del diverso PSO identificado como PSO-01/2023, informó al CEEPAC, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado<sup>4</sup>, todas las resoluciones dictadas dentro de los procedimientos de verificación en datos personales serán definitivas e inatacables, por lo tanto la resolución emitida por la CEGAIP dentro del expediente identificado como **PV-003/2023** del cual deriva el PSO-03/2023 causó estado.

En razón de lo anterior y toda vez que este Organismo Electoral contó con todos los elementos necesarios se admitió a trámite la denuncia por la presunta inobservancia a la obligación en la que incurrió el partido político MORENA, y se llevó a cabo todo el procedimiento establecido por la Ley Electoral y la reglamentación de Quejas aplicable para los PSO como el que nos ocupa, siendo menester reiterar, que el requerimiento a que alude la impugnante se debió realizar a CEGAIP para que

---

<sup>4</sup> Artículo 195. Las resoluciones dictadas por la CEGAIP en el procedimiento de verificación serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables, los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

hiciera una precisión de los hechos en que basaba su denuncia es inoperante, puesto que dicho Instituto nos envió el total de constancias que integraban el expediente del procedimiento de verificación de datos personales identificado con la clave alfanumérica PV-003/2023 iniciado en contra del partido político que representa, expediente en el cual consta todos los hechos atribuidos al instituto político en comento, así como, las pruebas necesarias para admitir el PSO correspondiente, por lo cual, es completamente falso que este Organismo Electoral haya violado el procedimiento del que proviene la resolución impugnada o no haya aplicado el principio de exhaustividad respectivo.

Así mismo, de las constancias que integran el expediente identificado con la clave alfanumérica se desprenden las siguientes actuaciones:

- El día 11 de julio de 2023 dictó el acuerdo de admisión del PSO-03/2023.
- El día 24 julio de 2023, mediante oficio número CEEPC/SE/881/2023 se emplazó al respectivo PSO al partido político MORENA, corriéndole traslado con el oficio enviado al CEEPAC por CEGAIP, así como con la totalidad de sus anexos y las actuaciones realizadas con motivo de dicho procedimiento, a fin de que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso presentara las pruebas que estimara oportunas a fin de desvirtuar los hechos imputados.
- El día 31 de julio del 2023 el partido político MORENA dio contestación a la denuncia entablada en su contra.
- El día 25 de agosto del 2023, el partido político MORENA hizo de conocimiento al CEEPAC un hecho superviniente consistente en el oficio DDP-168-2023, mediante el cual la CEGAIP notificó al denunciado el acuerdo de fecha siete de agosto, dictado dentro del expediente identificado

como PV-003/2023, por el cual se le tiene por cumpliendo con las medidas para el tratamiento de los datos personales, por lo cual se le tiene por cumplida dicha resolución.

- El día 29 de agosto del 2023, se decretó el cierre de la etapa de investigación, poniéndose el expediente a la vista de las partes por el término de cinco días hábiles para que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- El día 8 de septiembre del 2023 el partido político MORENA formulo los alegatos correspondientes.

Con lo anterior, queda plenamente probado que el CEEPAC no vulneró el derecho de audiencia de la actora y que se siguieron todas las formalidades esenciales del procedimiento, tal y como lo establecen los artículos 25, fracción x) e y) de la LGPP; 139, fracción XXII, 147 y 151 de la Ley Electoral del Estado; puesto que se advierte, que la recurrente no solo fue sabedora de los hechos que se le imputaban para emitir la contestación correspondiente, sino que se le corrió traslado con el total de las constancias del expediente a efecto de que realizara la defensa de sus intereses y ofreciera y aportara las pruebas para sostener su defensa y en su caso desvirtuara las imputaciones efectuadas en su contra, por tanto sus agravios resultan infundados.

El CEEPAC si valoró todos los medios de prueba aportados en PSO-03/2023 del que deviene la resolución por este medio impugnada, tal y como consta en las fracciones VI y VII del considerando segundo de dicha resolución, lo cual en su parte conducente se cita a la letra:

***I. Medios de Prueba***

Se enlistan los siguientes elementos de convicción:

**Pruebas aportadas por la parte denunciante:**

- a) **Documental pública.** Consistente en el oficio CEGAIP-387/2023, signado por el Comisionado Presidente de la CEGAIP, mediante el cual hace de conocimiento la denuncia ordenada en la resolución del procedimiento de verificación en datos personales, aprobada en sesión ordinaria de fecha ocho de junio por Pleno de la referida Comisión, en el expediente identificado como PV-003/2023.
- b) **Documental pública.** Copia certificada del expediente del procedimiento de verificación en datos personales identificado como PV-003/2023 resuelto por la CEGAIP.

**Pruebas aportadas por la parte denunciada**

- c) **DOCUMENTAL.** - Consistente en la certificación expedida por la Lic. Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, de la cual se anexa copia simple y que puede ser cotejada en los archivos de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P. Probanza que se ofrece con la finalidad de acreditar el segundo párrafo del cuarto punto del capítulo de contestación del presente escrito.
- d) **DOCUMENTAL.** - Consistente en acuse original del oficio MOR/SLP/UT/0062/2023, de 07 de julio de 2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en San Luis Potosí. Probanza que se ofrece con la finalidad de acreditar el cumplimiento que el partido MORENA dio a las medidas de la resolución de 08 de junio de 2023 dictado en expediente PV-003/2023.
- e) **DOCUMENTAL.** - Consistente en acuse original del oficio MOR/SLP/UT/0067/2023, de 11 de julio de 2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en San Luis Potosí. Probanza que se ofrece con la finalidad de acreditar el cumplimiento que el partido MORENA dio a las

medidas de la resolución de 08 de junio de 2023 dictado en expediente PV-003/2023.

- f) **DOCUMENTAL.** - Consistente en acuse original del oficio MOR/SLP/UT/0080/2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en San Luis Potosí. Probanza que se ofrece con la finalidad de acreditar el cumplimiento que el partido MORENA dio a las medidas de la resolución de 08 de junio de 2023 dictado en expediente PV-003/2023.
- g) **RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.** - consistente en el examen directo que este OPLE por conducto de quien pueda ejercerla función de dar fe pública pueda realizar respecto al contenido de la página de internet oficial del partido MORENA <https://morena.org/> específicamente de su apartado “Protección de Datos Personales” cuya ruta directa es <https://morena.org/comite-ejecutivo-nacional-2/> , probanza que se ofrece para acreditar que este partido político no es omiso en contemplar ni en sus estatutos ni en su organización, la protección a datos personales en su posesión y el respectivo ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, tal como se planteó en la parte final del capítulo de CONTESTACIÓN de este escrito.
- h) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todos los documentos, constancias, autos y por ende de todas las actuaciones que obren durante el presente procedimiento y de las cuales favorezcan a los intereses de la parte actora.
- i) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - La que descansa en el enlace lógico-jurídico que deberá realizar esta autoridad, relacionando los hechos expuestos en la denuncia, admisión y contestación, administrándose con las pruebas referidas en el cuerpo del presente escrito.
- j) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio DDP-168-2023, por el cual la CEGAIP hizo de conocimiento el acuerdo dictado el siete de agosto, en el expediente PV-003/2023, probanza que se ofrece para acreditar el hecho superviniente.

**Pruebas aportadas por esta autoridad en uso de sus facultades.**

**k) Documental pública.** Consistente en la certificación de fecha siete de agosto, levantada por el Oficial Electoral del Consejo.

Derivado del caudal probatorio antes referido, las pruebas señaladas con los incisos a), b), j) y k), al ser **documentales públicas ostentan pleno valor probatorio**, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, por ser documentos emitidos por autoridad competente en el ejercicio de sus facultades y al no obrar prueba en contrario, en términos de lo dispuesto por el artículo 410 párrafo segundo de la Ley Electoral.

Por lo que hace a las pruebas señaladas con los incisos c), d), e), f), g) e i), al ser **documentales privadas, presuncional e instrumental de actuaciones**, considerando su propia naturaleza, **cuyo valor probatorio es indiciario** y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente de mérito, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí de conformidad con lo establecido en el artículo 410 párrafo tercero de la Ley Electoral.

## **II. Hechos acreditados**

Del análisis probatorio y conforme a lo establecido en el artículo 410 de la Ley Electoral, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se concluye que han quedado plenamente acreditados los hechos materia de la denuncia formulada por la CEGAIP, consistente en incumplir con sus obligaciones en materia de protección de datos personales, en términos del resolutivo SEGUNDO del procedimiento PV-003/2023, en los siguientes términos:

...

**Segundo.** Por el incumplimiento detectado **a los principios de consentimiento y de información y, al deber de confidencialidad**, concatenado con lo previsto por el artículo 195, fracciones IV, V, VIII y X de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, adminiculado con el artículo 198 de la citada Ley, se da vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a través de la denuncia

*correspondiente, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones y de la normativa aplicable, determine lo que en derecho corresponda.*

...

*Lo anterior se puede afirmar, toda vez que la conducta antes descrita se tuvo por acreditada por la CEGAIP en la resolución de fecha ocho de junio antes señalada, lo cual constituye un hecho público, notorio y firme.*

Con lo anterior se prueba lo inoperante del agravio vertido por la recurrente a que en la resolución combatida no se tomaron en consideración todas las probanzas ofertadas dentro del PSO-03/2023.

Si existe una determinación normativa clara, precisa y la sanción que le corresponde a la conducta ilícita realizada por el partido político MORENA, consistente en la divulgación de información confidencial sin previo consentimiento de la persona titular de estos, así como por no contar con el aviso de privacidad en sus dos modalidades, simplificado e integral con todos sus elementos, las cuales se encuentran en las fracciones XXII y XXXIII del artículo 139 de la Ley Electoral y su correlativo artículo 25, incisos x) e y) de la LGPP, consistente en cumplir con las obligaciones que la Legislación en Materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales les imponen en los ordinales 195 y 196.

Por lo cual, es de concluirse que los agravios esgrimidos por la parte actora resultan **INFUNDADOS**, y que la determinación tomada por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respecto a la aprobación de la resolución por la que se declara la existencia de las infracciones atribuidas al partido político MORENA, en referencia al incumplimiento de sus obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 139 de la Ley Electoral y su correlativo 25, incisos x) e y) de la Ley General de Partidos; así como la imposición de la multa al partido político hoy impugnante consistente en una amonestación pública, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente PSO-

03/2023, resulta correcta y apegada a derecho, toda vez que esta Autoridad Electoral aplicó la legislación correspondiente y siguió todos los requerimientos y procedimientos establecidos para la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario en cita, por consiguiente, **se confirma el acto impugnado.**

Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción V, de la Ley de Justicia, en atención se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.** La actora se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por los numerales 13, fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO. INFUNDADOS.** Los agravios expresados por la impugnante resultaron infundados en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **CONFIRMA** la resolución emitida dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, identificado con el número de expediente PSO-03/2023 por la que se declaran **existentes** las infracciones atribuidas al partido político MORENA, en referencia al incumplimiento de sus obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 139 de la Ley Electoral y su correlativo artículo 25, incisos x) e y) de la Ley General de Partidos Políticos.

**QUINTA. NOTIFICACIÓN.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique la presente resolución a la recurrente **C. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES,**

en su carácter de representante suplente del partido político nacional **MORENA**, en el domicilio señalado por él mismo para tal efecto.

**SEXTA. PUBLICACIÓN.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a fin de que se publique la presente resolución en la página oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana [www.ceepacslp.org.mx](http://www.ceepacslp.org.mx); además de en los estrados del presente organismo.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la Sesión Ordinaria de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro.

**DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

**MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO**  
**MARTÍNEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**